



Expediente: **056490338783 SCQ-132-1057-2021**
Radicado: **RE-05731-2021**
Sede: **REGIONAL AGUAS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **26/08/2021** Hora: **14:21:26** Folios: **6**



RESOLUCION No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia al Director de la Regional Aguas de Cornare, para adelantar las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de Regional Aguas; así mismo se le facultó para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES:

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-132-1057-2021 del 27 de julio de 2021, el interesado del asunto denunció ante la Corporación, tala de bosque en la vereda Pio XII, Sector Jordancito en el municipio de San Carlos.

Que el 07 de agosto de 2021, funcionarios técnicos de la Regional Aguas, realizaron visita al predio objeto de queja, la cual generó el Informe Técnico IT-05008-2021 del 23 de agosto de 2021, el cual indica lo siguiente:

"OBSERVACIONES"

- En el predio identificado con Pk_Predio 6492001000004600095, con un área total de 114,4 hectáreas, según Catastro Cornare - 2019, Geoportal Interno de Cornare: MapGis, del cual, el señor Henry Escudero Quiceno, dice ser propietario y que tiene 50 hectáreas de bosque para aprovechar en un proyecto productivo, se realizó una tala y quema de bosque natural secundario en estado de sucesión intermedia (Rastrojo bajo) y tardía o avanzada (Rastrojo alto) sobre un área que oscila entre 1,5 a 2,0 hectáreas, equivalente al 3% del área bajo cobertura boscosa (64 has).



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare

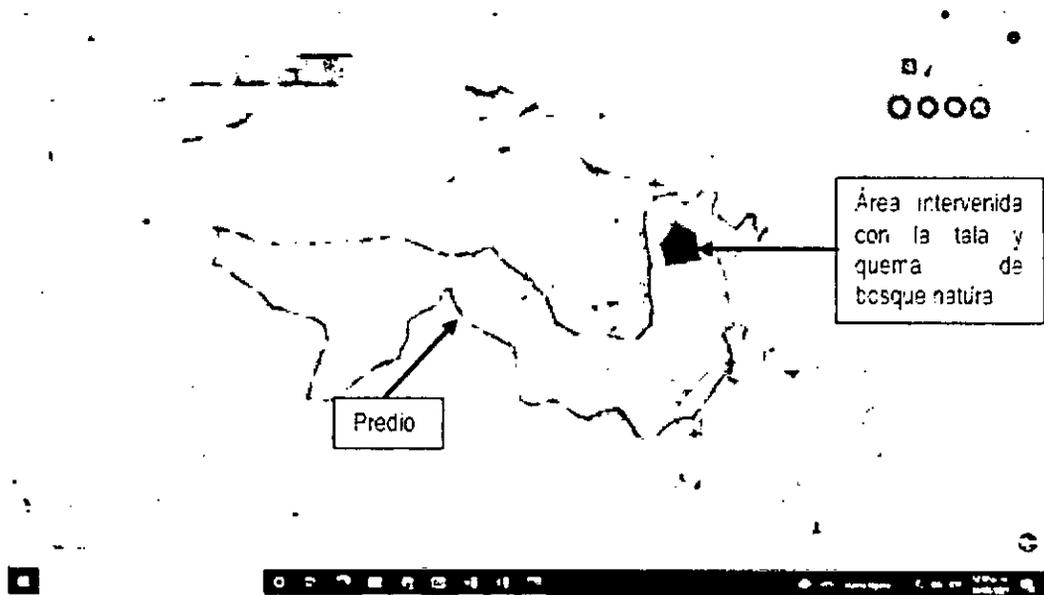


cornare



Cornare

De las 114,4 hectáreas, 50 ha (44%), aproximadamente, se encuentran en áreas productivas en desarrollo a actividades de ganadería extensiva, principalmente, y caña, y de potreros enrastrados; las 64 has (56%) restantes, se encuentran, antes de la intervención, bajo cobertura de bosque natural primario muy intervenido y secundario sucesión tardía (Rastrojo Alto) e intermedia (Rastrojo bajo).



- El bosque con una altura o porte promedio de 10 metros y diámetros que oscilaban entre menor a 10 y 35 cm de DAP (Diámetro a la altura del pecho), estaba conformado, entre otras, por las siguientes especies pioneras arbóreas: dormilón (*Vochysia ferruginea*), guamo (*Inga sp*), cedrillo (*Simarouba amara*), carate (*Vismia sp*), espadero (*Myrsine coriácea*), pacó (*Cespedesia spathulata*) y palma palmicho (*Prestoea acuminata*).



Panorámica del área intervenida con la tala y quema de bosque natural (Rastrojo alto).



Área afectada por la tala y quema de Bq secundario sucesor tardío Restrojo Alto:



- Durante la actividad de tala se conservó una franja de bosque natural protector sobre la margen izquierda de la fuente que drena por las inmediaciones al área o lote de terreno intervenido.
- Consultado sobre el asunto al señor Oscar de Jesús Quiceno, quien también se menciona en la queja, dijo que el propietario del predio es el señor Henry Escudero, su sobrino, quien taló y quemó; que su hijo Diego, pasaba por el lugar de la tala y le propuso a su primo Henry aserrar los palos ya que la madera estaba en el suelo y aprovecharla para obtener madera aserrada antes que se perdiera, a lo cual, Henry accedió; finaliza el señor Oscar de J. Quiceno, diciendo que él no tiene nada que ver con la tala o quema del bosque.
- Posteriormente, y al momento de la visita en lugar de la tala y quema del bosque, se estableció contacto con el señor Henry Escudero Quiceno, quien dijo tener 50 hectáreas para adecuar en actividad agropecuaria, pero que por ahora el proyecto es adecuar unas 5 o 6 hectáreas para inicialmente cultivar yuca y maíz, y posteriormente caña como cultivo final.

- Según el Sistema de Información Geográfica, MapGis, Geoportal Interno Comare, el área donde se realizó la tala y quema de bosque natural
-
- secundario sucesión tardía o avanzada, se clasifica en la Zonificación Forestal como Área Protegida Propuesta, con aplicación a Bosque Alejandría-San Rafael-San Carlos; Sin embargo, ésta Área no ha sido reglamentada y, por lo tanto, el Área es Agropecuaria, de pastoreo extensivo.
- En campo se le informó al señor Henry Escudero Quiceno, suspender de manera inmediata toda tala y quema de vegetación nativa en estado de sucesión secundaria intermedia (Rastrojo bajo) o tardía (Rastrojo alto), sin contar previamente con la respectiva Autorización o Permiso de Aprovechamiento Forestal, a lo cual se comprometió a acatar.

CONCLUSIONES

- Es evidente la tala y quema de bosque natural secundario en estado de sucesión Temprana (Herbáceas y arbustivas), Intermedia (rastroy bajo) y Tardía (Rastrojo alto) realizada sobre un área entre 1,5 a 2,0 hectáreas en el predio en cuestión, a fin de establecer una actividad de adecuación del terreno para el establecimiento de una actividad de producción agrícola (siembra de yuca, maíz y finalmente caña).
- La Valoración de la Importancia de la Afectación Ambiental, se tipifica como **Moderada**, por lo tanto, en el área intervenida se recomienda establecer un sistema silvopastoril para lo cual es necesario realizar la siembra de especies maderables o de importancia ecológica de la zona a una distancia de 10 metros entre árboles y entre calles, en este caso deberá realizar la siembra de 200 árboles en el área intervenida como medida de mitigación de la afectación.
- Las actividades de tala y quema del bosque se realizaron sin la respectiva Autorización o Permiso de Aprovechamiento Forestal.
- El área donde se realizó la intervención, según Ordenación Forestal Embalses: Zonificación Forestal, se clasifica como Área Protegida Propuesta, con aplicación a Bosque Alejandría-San Rafael-San Carlos; sin embargo, ésta Zonificación no ha sido reglamentada.
- Se ordenó al señor Henry Escudero Quiceno, suspender toda actividad de tala y quema de bosque natural, en cualquier estado de sucesión, al interior del predio, hasta tanto cuente con la respectiva Autorización o Permiso de Aprovechamiento Forestal, so pena de incurrir en una infracción ambiental mayor que le genere un procedimiento administrativo ambiental y/o penal, acorde con la normatividad vigente".



FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a). Sobre la Imposición de la Medida Preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Artículo 36 de la ley en mención, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.



Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

c. Sobre las normas presuntamente violadas.

Con los hechos que se investigan, se realizaron en contravención con lo dispuesto en lo siguiente:

Decreto 1076 de 2015

“ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. OTRAS FORMAS. *Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”;*

“ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora. *Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.”*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbró una violación a una norma de carácter ambiental la cual constituye, conforme al artículo 5 de la ley 1333 de 2009, una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de realizar aprovechamiento forestal y quema de bosque natural secundario en estado de sucesión temprana (Herbáceas y arbustivas), Intermedia (rastrajo bajo) y Tardía (Rastrojo alto) realizada sobre un área entre 1,5 a 2,0 Ha, en el predio identificado con Pk_Predio: 6492001000004600095, localizado en la vereda Cañaverál, sector Jordancito, del Municipio de San Carlos – Antioquia, sin contar previamente con la respectiva Autorización o Permiso de Aprovechamiento Forestal, en contravención de lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015

b). Frente a la Imposición de la Medida Preventiva.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico N° IT-05008-2021 del 23 de agosto de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así; no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción; no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá

a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN** inmediata de las actividades de aprovechamiento forestal y quema de bosque natural secundario en estado de sucesión temprana (Herbáceas y arbustivas), Intermedia (rastrajo bajo) y Tardía (Rastrajo alto) realizada sobre un área entre 1,5 a 2,0 Ha, en el predio identificado con PK_Predio: 6492001000004600095, localizado en la vereda Cañaveral, sector Jordancito, del Municipio de San Carlos – Antioquia, sin contar previamente con la respectiva Autorización o Permiso de Aprovechamiento Forestal. La presente medida se impondrá al señor **Henry Escudero Quiceno**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70'167.128, fundamentado en la normatividad anteriormente citada.

c). Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor **Henry Escudero Quiceno**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70'167.128.

PRUEBAS

- Queja con radicado N° SCQ-132-1057-2021 del 27 de julio de 2021.
- Informe Técnico de Queja con radicado IT-05008-2021 del 23 de agosto de 2021

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades aprovechamiento forestal y quema de bosque natural secundario en estado de sucesión temprana (Herbáceas y arbustivas); Intermedia (rastrajo bajo) y Tardía (Rastrajo alto) realizada sobre un área entre 1,5 a 2,0 Ha, en el predio identificado con PK_Predio: 6492001000004600095, localizado en la vereda Cañaveral, sector Jordancito, del Municipio de San Carlos – Antioquia, sin contar previamente con la respectiva Autorización o Permiso de Aprovechamiento Forestal. La presente medida se impone al señor **Henry Escudero Quiceno**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70'167.128, de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

PARAGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de la medida preventiva, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.



PARAGRAFO 4º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **Henry Escudero Quiceno**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70'167.128, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Unidad Técnica de la Regional Aguás realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 60 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el acatamiento de la medida preventiva, y de observar las condiciones ambientales del lugar.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **Henry Escudero Quiceno**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.



NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente: 056490338783
Queja: SCQ-132-1057-2021
Fecha: 25/08/2021
Proyectó: Abogada J. Arbelaez
Técnico: J. Castro
Dependencia: Regional Aguas